

Que, en cumplimiento del párrafo mencionado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, dadas las limitaciones logísticas y presupuestales no le es factible organizar para todos los servidores un espacio común para compartir junto con sus familias, por lo tanto, concederá un (1) día hábil libre remunerado por semestre a todos los servidores públicos de la entidad, con el fin de que puedan compartir con su familia y fortalecer los lazos familiares, sin afectar los días de descanso.

Que, en cumplimiento del Acuerdo Colectivo del 24 de junio de 2022, suscrito entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y las organizaciones sindicales SEMREX y UNIDIPO, se estableció en el acuerdo número 16 el otorgamiento de un día libre remunerado por semestre para que los servidores públicos disfruten con sus familias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Implementar en el Ministerio de Relaciones Exteriores el incentivo del “Día de la Familia” para todos los servidores públicos, el cual corresponde a un (1) día hábil libre remunerado por semestre para disfrutar con sus familias.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios del incentivo del día de permiso remunerado, sin afectar los días de descanso, todos los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3°. *Incentivo.* Los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrán derecho al incentivo de un (1) día hábil libre remunerado por semestre para compartir con sus familias, contado de enero a junio y de julio a diciembre de cada anualidad.

Parágrafo 1°. El incentivo no es acumulable, y no se podrá unir con otro incentivo, con otros permisos, incapacidades, licencias o vacaciones.

Parágrafo 2°. La autorización del día libre remunerado está sujeta a las necesidades del servicio, razón por lo cual el funcionario deberá comunicar al jefe inmediato con tres (3) días hábiles de antelación, con el fin de verificar la disponibilidad y contar con su visto bueno para acceder al beneficio.

Artículo 4°. *Otorgamiento del beneficio.* El funcionario presentará al Jefe inmediato el formato de “Autorización de permiso remunerado (planta interna y externa) - ausencia (planta externa)” que se encuentra en el Sistema Maestro de la Entidad, en el cual debe diligenciar en el numeral 3. “JUSTIFICACIÓN DEL PERMISO”: DÍA DE LA FAMILIA y radicarlo en la Dirección de Talento Humano.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2022.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Martha Lucía Ramírez Blanco.  
(C. F.).

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1387 DE 2022

(julio 28)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el monto mínimo de participaciones en los Fondos de Inversión Colectiva y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005, el artículo 110 numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos del Gobierno nacional ha sido el de contribuir en el desarrollo del mercado de capitales, como un complemento natural del sistema financiero para impulsar el crecimiento económico, el progreso empresarial y la equidad.

Que con el objetivo de continuar incentivando la promoción de un mercado de capitales cada vez más eficiente, dinámico y profundo, es pertinente continuar realizando modificaciones normativas que faciliten la operación y el acceso a los instrumentos de inversión y de esta manera contribuir a la creación de alternativas tendientes a promover el desarrollo de los vehículos de inversión colectiva.

Que la industria de los fondos de inversión colectiva en Colombia tiene un potencial de desarrollo relevante en la región, y en este sentido, se hace necesario

realizar ajustes en los requisitos de operación y liquidación de dichos vehículos, reconociendo así las dinámicas propias de la industria.

Que con el fin de promover la integración regional de las infraestructuras del mercado de valores y contribuir al desarrollo del mercado de capitales, se hace necesario autorizar la participación de las sociedades fiduciarias y de las sociedades comisionista de bolsa en el capital de las sociedades matrices nacionales o internacionales resultantes de la integración de bolsas de valores.

Que, dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 003 del 23 de marzo de 2022.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Título 4 al Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 4

INVERSIONES EN SOCIEDADES MATRICES RESULTANTES DE LA INTEGRACIÓN DE BOLSAS DE VALORES

Artículo 2.5.4.1.1 *Autorización.* Las sociedades fiduciarias podrán poseer acciones o cuotas en sociedades matrices nacionales o internacionales resultantes de la integración de bolsas de valores.”

Artículo 2°. Adiciónese el Título 25 al Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 25

INVERSIONES EN SOCIEDADES MATRICES RESULTANTES DE LA INTEGRACIÓN DE BOLSAS DE VALORES

Artículo 2.9.25.1.1 *Autorización.* Las sociedades comisionistas de bolsa podrán poseer acciones o cuotas en sociedades matrices nacionales o internacionales resultantes de la integración de bolsas de valores.”

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3.1.1.3.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 3.1.1.3.5 *Monto mínimo de participaciones.* Todo Fondo de Inversión Colectiva en operación deberá tener un patrimonio mínimo definido en el respectivo reglamento, el cual no podrá ser inferior al equivalente a treinta y nueve mil quinientos (39.500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

La sociedad administradora de Fondos de Inversión Colectiva tendrá un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en operación del respectivo Fondo de Inversión Colectiva, para reunir el monto mínimo de participaciones exigido en el presente artículo, plazo que la Superintendencia Financiera de Colombia podrá prorrogar por una sola vez hasta por seis (6) meses, previa solicitud justificada de la sociedad administradora de Fondos de Inversión Colectiva. Si transcurrido dicho plazo o su prórroga si la hubiere, la sociedad administradora de Fondos de Inversión Colectiva no ha reunido el monto mínimo de participaciones, se perderá la respectiva autorización y se deberá proceder a liquidar el Fondo de Inversión Colectiva, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 del artículo 3.1.2.2.1 del presente Decreto.

Parágrafo. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado produzcan una reducción del patrimonio mínimo del Fondo de Inversión Colectiva definido en el presente artículo, la sociedad administradora del respectivo fondo podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia la autorización para que en un plazo no superior a sesenta (60) días calendario, prorrogable hasta por un máximo de treinta (30) días calendario, se realicen los actos necesarios tendientes a subsanar dichas circunstancias. La sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la información relacionada con las diferentes decisiones y actuaciones que se ejecuten en relación con las situaciones descritas en este párrafo.”

Artículo 4°. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 3.1.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Las causales previstas en los numerales 5 y 7 solo serán aplicables después de un (1) año de que el Fondo de Inversión Colectiva entre en operación.”

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación adiciona el Título 4 al Libro 5 de la Parte 2, el Título 25 al Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y modifica el artículo 3.1.1.3.5 y el párrafo 1 del artículo 3.1.2.2.1 el Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito público,

José Manuel Restrepo Abondano.